



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 30 de noviembre de 2022
Registro de proyecto: 29 de noviembre de 2022
Aprobado en Sala Unitaria No. 111
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2022-02188-00
Disciplinable:	Juzgado 29 y Juzgado 03 (Sin Determinar)
Quejoso y/o Compulsa:	Roberto Villamizar Angulo
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. El señor ROBERO VILLAMIZAR ANGULO, presentó queja disciplinaria en los siguientes términos¹:

"(...) Derecho de Petición. Solicito auxilio para rescatar mis predios y/o empresas. He solicitado ayuda a la Fiscalía, policía, ejército, Juzgados 29 y 03, Corte Constitucional, Rama Judicial, etc. Y no la he recibido. No tengo acceso a la justicia en Colombia aportando todas las pruebas irrefutable, claramente, se evaden (...)"

" (...) fui atacado por paramilitares, por mi participación política tienen bajo extorsión a mi familia y no permiten que me paguen, que se me cotiza en Colfondos. Yo soy accionista de multipartes sa nit: 890305761-6 se creó una empresa de multipartes sas nit 900554691-1, donde soy accionista sin mi firma crear otro falso positivo e involucrarme con un fraude a la DIAN. Han disfrazado este hecho como un conflicto familiar, forzando como testigos falsos a mis padres y hermanas. Yo gane todos los casos. Lograron usar al rector de la ICESI, que se perdió en un parque en los estados unidos. He sido blanco de falsos positivos, ataques guerrilleros y de bandas criminales como ejemplo, fui drogado en la superintendencia de sociedades de Cali, donde me metieron a una oficina para firmar los títulos de unos lotes que yo rematé. Una vez firmados los títulos se me pidieron los títulos, porque faltaban diez mil pesos. La superintendencia de sociedades de Cali impedía que recibiera los títulos y los tuve que entonelar y aun así en la carretera obstruyéndonos la entrega metiéndome en una bomba de gasolina. Estos ataques han sido dirigidos por grupos paramilitares, quienes querían matarme a mi a mi esposa e hijos y que esos terrenos quedaran en manos de unos poseedores fabricados que yo no entendía la trampa en la que se me metía (...)"

2.2. La referida queja, fue sometida a reparto, correspondiéndole su conocimiento al Despacho 1 de esta misma Corporación, bajo la radicación 760012502000-2022-01529-00, despacho que,

¹ Documento 005 EXP DIGITAL



Expediente No. 2022 - 02188

mediante providencia del 26 de agosto de 2022, se inhibió de iniciar la respectiva investigación disciplinaria, con fundamento entre otros, en los siguientes argumentos²:

"(...) En el caso bajo estudio, como puede advertirse, se carece del primer requisito mínimo, pues no se fijaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, limitándose el quejoso, a realizar manifestaciones genéricas e inconcretas, pues no precisó hechos que prefiguren infracción de deberes de algún funcionario judicial. No basta para activar la jurisdicción disciplinaria, la simple expresión de inconformidad sin que se indique por lo menos someramente los hechos facticos por los que se interpone la queja.-

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.- (...)"

2.3. Una vez comunicada la referida decisión, el quejoso formuló la siguiente petición³:

"Solicito mandar mis denuncias originales, sin transcripción. Yo no hecho una petición para iniciar proceso disciplinario en contra de los Fiscales. Yo he hecho una petición para quejarme de el Juzgado 29 y Juzgado 03, que son jueces y funcionarios del juzgado, mas no fiscales". -

2.4. La referida petición fue resuelta por el Despacho 1 de esta Corporación, mediante auto del 10 de octubre de 2022, a través de la cual dispuso⁴:

"(...) Visto el informe de la Auxiliar Judicial adscrita a este Despacho, y revisadas las diligencias, estima esta Magistratura, que por Secretaría se debe someter a reparto la queja presentada por el ciudadano Roberto Villamizar Angulo en lo que respecta a los jueces, toda vez que esta magistratura ya hizo pronunciamiento sobre lo que respecta fiscales tal y como correspondió por reparto. (...)"

2.5. Efectuado el respectivo reparto, el 4 de noviembre de 2022, el conocimiento de la queja le correspondió a este Despacho Sustanciador⁵.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

² Archivo 008 Documento 005 EXP DIGITAL

³ Archivo 011 Documento 005 EXP DIGITAL

⁴ Archivo 013 Documento 005 EXP DIGITAL

⁵ Documento 003 a 005 EXP DIGITAL



Expediente No. 2022 - 02188

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. La queja se ha presentado de manera inconcreta y difusa

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

Artículo 209. **Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria⁶, así:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”

⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente No. 2022 - 02188

En la dirección señalada, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

En el caso concreto, en la queja formulada por el señor ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO, como quedó evidenciado líneas atrás, no se estableció con precisión contra quién estaba dirigida, pues únicamente se alude de manera general a que ésta estaba dirigida en contra del Juzgado 29 y del Juzgado 03, pero se desconoce, a qué jurisdicción se encuentran adscritos, vale decir, no se precisó si se trataba de Jueces Penales, Civiles, Administrativos, Laborales, de Familia ni tampoco se concretó a qué circunscripción territorial estaban adscritos.

Así mismo, en la noticia disciplinaria, se echa de menos la narración expresa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que eventualmente se pudieron haber transgredido los respectivos deberes funcionales por parte de los funcionarios denunciados, en pro de determinar, la competencia de esta Corporación por los factores de competencia territorial, funcional y objetivo. De igual forma, de los anexos aportados con la queja, tampoco se puede deducir en qué consistiría el eventual reproche disciplinario.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir investigación disciplinaria alguna frente a la compulsión de copias aquí analizada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el quejoso, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas las deficiencias anotadas, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente No. 2022 - 02188

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

MAMP

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e70299b50449e89eba34930a4af902cd14c23fc7ca60905398ffb01f36f47d**

Documento generado en 01/12/2022 05:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>